

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad número \*\*\*; y,

### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, remitido a ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado al día hábil siguiente, la C. \*\*\*, demandó la nulidad del acto administrativo que le atribuye a las autoridades al rubro señaladas; mismo que precisó en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-**

Se señalan como tales los siguientes:

(Inserta impresión de pantalla de Estado de cuenta de Impuesto a la Propiedad Raíz del Municipio de Aguascalientes, ejercicio fiscal 2017 y 2018, respecto de la cuenta predial \*\*\*)

Respecto a los anteriores actos administrativos, la suscrita manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, pues es el caso que en fecha 16 de febrero de 2018, el imperante accedí a la página de Internet del Municipio de Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos, procediéndose a ingresar la cuenta predial y en el contenido de dicha página se mostraba un estado de cuenta en el cual se mencionaba un supuesto adeudo a cargo de la suscrita por concepto de impuesto a la propiedad raíz, relativo a la cuenta \*\*\* y por el ejercicio 2017 y 2018,

misma que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.

Así mismo, la suscrita manifiesta no conocer la resolución en donde supuestamente se le asignó un presunto valor catastral de \$691,760.30 al inmueble ubicado en \*\*\*, pues es el caso que en fecha 16 de febrero de 2018, el impetrante accedió a la página de Internet del Municipio de Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos procediéndose a ingresar la cuenta predial y en el contenido de dicha página se mostraba un estado de cuenta del impuesto a la propiedad raíz en el cual se mencionaban que el inmueble mencionado líneas arriba, supuestamente tenía un presunto valor catastral de \$691,760.30, valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.”

II.- Por acuerdo dictado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda planteada por la actora; se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la accionante para que ampliara su demanda.

IV.- Previa ampliación y su contestación, por auto del doce de octubre de dos mil dieciocho, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que celebrada el tres de diciembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución

Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho del actora le afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO.**- La existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales, exhibidas tanto por la actora como por la(s) autoridad(es) demandada(s), probanzas que al provenir de las partes y ser documentales públicas, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia del(los) acto(s) impugnado(s).

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede al estudio de la causal de improcedencia advertida por esta Sala, ya que al resultar procedente, provoca el sobreseimiento de la parte conducente en el presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En el acto impugnado referente a la determinación del impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial \*\*\*, en lo tocante únicamente al ejercicio fiscal del 2017, este órgano jurisdiccional advierte que existe un diverso juicio de nulidad que se conoce, bajo el número de expediente \*\*\*, en el cual existe *identidad* respecto del planteamiento de la actora.

De tal suerte, que se invoca dicho juicio de nulidad como hecho notorio, ya que su resolución tiene el carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, como se advierte del proveído del \*\*\*\*\* del dos mil \*\*\*\*\* por lo que, al encontrarse vinculado lo resuelto en ese juicio con el que se estudia, éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando estos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico, pues precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso la influencia del primero para que se resuelva el segundo, es decir, existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes, pues se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella.

Similar criterio es sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.13o.A.99 A, de la Novena Época, registro 179063, cuyo rubro y texto señala:

*“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO. El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis*

marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; *pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo.* En este orden de ideas, opera la eficacia reflejo de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, *la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella”.*

Así pues, en la sentencia dictada por este cuerpo colegiado en el juicio de nulidad \*\*\*, se declaró, la nulidad lisa y llana de la determinación del impuesto a la propiedad raíz (Predial) de la cuenta \*\*\* del ejercicio fiscal 2017, tal como se desprende de la parte final del Sexto y del Séptimo Considerandos, los cuales se reproducen para mejor exposición:

“Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral y las aludidas Tablas, que en conjunto, integran la contribución combatida y al no

existir fundamento que sustente el valor unitario para el cálculo del impuesto relativo a terrenos, debe decirse que la incluída fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al fondo de la contribución y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana en términos del artículo 62, fracción II en relación al 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

(...)

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017 respecto a la cuenta predial número \*\*\*, cuenta catastral \*\*\*, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEPTIMO.-** En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017 respecto a la cuenta predial número \*\*\*, cuenta catastral \*\*\*, emitido por la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a nombre de la actora”.

En ese tenor al existir cosa juzgada, se actualiza la causal de improcedencia respecto de la determinación del crédito del impuesto predial, únicamente en lo que respecta al ejercicio fiscal 2017, prevista en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

**“ARTICULO 26.-** Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

**III.-** Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;”

Por tanto, con fundamento en el artículo 27, fracción II y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, se decreta el sobreseimiento únicamente en lo que corresponde a la determinación del crédito del impuesto predial \*\*\* del ejercicio fiscal 2017.

**CUARTO.-** Ahora bien, se procede al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracción I \*\*\*\*\* de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, respecto a la determinación del impuesto a la propiedad



raíz para el ejercicio fiscal del 2018, de la cuenta predial \*\*\*, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreesimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

\*\*\*

Argumenta la Secretaria de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes aduce la falta de interés legítimo de la actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de

interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que el documento en el que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentra dirigida a nombre de la demandante y corresponde a la cuenta predial \*\*\*, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a su nombre, la actora goza de interés para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

QUINTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, respecto a la determinación del impuesto impugnado, en cuanto al ejercicio fiscal del 2018 de la cuenta predial \*\*, se procede al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la actora: mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



para el Estado de Aguascalientes.

## SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

De los argumentos expuestos por la demandante, se estudia en primer término el señalado como TERCERO del escrito de ampliación de demanda, relativo a la ilegalidad de los avalúos catastrales que sirven de sustento para la emisión de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Rural, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brinda.<sup>3</sup>

Así, en dicho concepto de nulidad afirma la actora, en esencia, que el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación de la contribución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 1508, fracción V, del Código Municipal de Aguascalientes; 4°, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 44 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 6°, fracciones XLVIII y LI, 71 y 72 de la Ley de Catastro del Estado en relación con el numeral 16 de la Carta Magna.

Lo anterior, en virtud de que las Tablas de Valores Unitarios publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, sólo establece valores de construcción y no de terreno, por lo que es inexistente el valor unitario de terreno que sirvió de sustento calcular el avalúo catastral; lo cual —dice la impugnante— provoca una falta de fundamentación y motivación que trasciende a la determinación del impuesto predial.

Es **FUNDADO** el concepto de anulación.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**”

Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para los ejercicios fiscales correspondientes.

Al respecto, los artículos en cita dicen:

*“ARTÍCULO 47.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.*

*En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.”*

*“ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio”.*

*“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”*

En el caso, la resolución por la que se determinó el impuesto a la propiedad raíz impugnado se sustentó en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso C y 21 fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes, numeral este último que establece las facultades del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes (ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO) en el avalúo catastral, el cual fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente.<sup>4</sup>

Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la

<sup>4</sup> Véase parte final del avalúo foja 56 de los autos.

contribución con base en dichas Tablas de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes del *veintidós de diciembre de dos mil diecisiete*, en los que se publicó la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, y *como anexo 1, vinculado con el artículo 28 de la citada Ley*, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones vigente que constituye la base para determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, durante el ejercicio fiscal 2018<sup>5</sup>.

Lo anterior en razón de que al haberse acompañado por la demandante en copia simple (en lo que hace al ejercicio fiscal 2018), resulta necesaria para resolver la controversia, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

*“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega que contienen.”*

Así, al constatar el contenido de dichas Tablas se advierte —como lo señala la actora en sus conceptos de nulidad de la ampliación a la demanda—, que no se contemplan valores unitarios para terreno, y por tanto, le asiste la razón a la demandante ya que la base utilizada para determinar el crédito fiscal impugnado se sustentó en dichas Tablas, resultando indebida la fundamentación y motivación de la determinación

<sup>5</sup><https://www.ags.gob.mx/transparencia/docs/transpresupuestal/presupuesto/PRESUPUESTO%20EGRESOS%202018.pdf>

combatida.

En efecto, del avalúo que obra en el expediente a foja 56 —ejercicio fiscal 2018—, se obtiene que para obtener el valor catastral se realizó el cálculo del valor de terreno que se obtuvo a su vez de multiplicar la superficie por el valor unitario, —éste último según el propio avalúo se realizó conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y/o construcciones—

Por tanto si para obtener el valor catastral del inmueble se determinó en primer lugar el valor de terreno que se sustentó en el valor unitario de las aludidas tablas de valores unitarios y éstas no contemplan —como se ha dicho— valores unitario para terreno, es que asiste la razón a la actora.

Dada la interrelación de la determinación del impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral y las aludidas Tablas, que en conjunto, integran la contribución combatida y al no existir fundamento que sustente el valor unitario para el cálculo del impuesto relativo a terrenos, debe decirse que la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida trasciende al fondo de la contribución y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia VIII.2o. J/24 que en materia administrativa sustentó el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y que esta Sala comparte, relativa a que en caso de que la violación cometida sea de fondo la nulidad que se emita debe ser lisa y llana, la cual en su rubro y texto dispone:

*“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos*



casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley."

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, el actor no obtendría un mayor beneficio.

SÉPTIMO.- Al ser indebida la fundamentación y motivación de los avalúos catastrales y determinación de impuesto a la propiedad raíz que deriva de aquellos, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal contenido en la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2018 respecto a la cuenta predial número U\*\*\*; cuenta catastral \*\*\*, emitida en fecha veintitrés de noviembre

del dos mil diecisiete, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la actora.

Sin que la autoridad demandada, pueda en *ninguno de los casos* —respecto a los ejercicios fiscales 2017 y 2018— reiterar la determinación del impuesto a la propiedad raíz (Predial), al haberse decretado su nulidad lisa y llana de fondo, tanto en el juicio de nulidad \*\*\* del índice de esta H. Sala, como en el presente juicio de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 fracción III, 27 fracción II, 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la resolución impugnada consistente en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial), de la cuenta \*\*\* del ejercicio fiscal 2017, por lo precisado en el Considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial) de las cuentas \*\*\* correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por las razones expuestas en el Considerando Quinta de ésta sentencia.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0513/2018

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.- Conste

EFM/MAl

A continuación se estampan las firmas de los magistrados

y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **quince páginas**, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES